



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10411/2016/7/CA5

CCCF - Sala I

CFP 10.411/2016/7/CA5

**“Contreras, Ricardo
Celestino y otro s/recurso de
apelación”**

**Juzgado N° 6 - Secretaría N°
11**

//nos Aires, 17 de mayo de 2019.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por los letrados defensores de los imputados Ricardo Celestino Contreras y Jorge Luis Iriarte, contra el resolutorio obrante a fs. 1/43vta., por el cual el Juez de grado decretó el procesamiento de los nombrados por considerarlos autores penalmente responsables del delito de privación ilegal de la libertad agravada, en los términos del art. 144bis, inciso primero del Código Penal; y el embargo de \$60.000, respectivamente.

II. Mediante escrito de fs. 48/56vta. la defensa impugnó la decisión adoptada por los argumentos allí volcados, los cuales fueron mantenidos en la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, por los Dres. Marcelo Julián Orlando y Matías Nicolás Castelli.

III. El *a quo* imputó a Ricardo Celestino Contreras y Jorge Luis Iriarte -en su carácter de suboficiales de la Policía Federal Argentina- haber privado de la libertad, el día 28 de julio de 2016, desde las 8:45 hasta las 10:30 horas aproximadamente, a la Dra. Amelia Expucchi -en ese entonces Prosecretaria de Cámara de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal-, al acatar sin objeción la orden de detención emitida por el Dr. Juan Carlos Gemignani.



IV. Los Dres. Leopoldo Bruglia y Pablo D.

Bertuzzi dijeron:

Adelantamos que, analizado el plexo probatorio reunido en autos, no hallamos elemento alguno que permita afirmar que los suboficiales Contreras e Iriarte hayan llevado a cabo una conducta merecedora de reproche penal.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acaecieron los hechos dan cuenta, de manera fehaciente y categórica, que ambos funcionarios de la Policía Federal actuaron obedeciendo una orden emanada de un Juez del máximo Tribunal Penal de la Nación sin advertir la existencia de alguna circunstancia que la hiciera manifiestamente improcedente.

La prueba de autos demuestra que les fue imposible ni siquiera sospechar de ello.

Además debe considerarse que la presencia de los suboficiales en los hechos se halló limitada a un escaso espacio temporal que impedía razonablemente advertir cualquier particularidad anómala –en caso de que hubiera existido- respecto a la motivación de la orden emanada por el Juez.

Los causantes fueron convocados por el Dr. Gemignani para colaborar en la realización de un inventario en la Sala de audiencias “D”, ubicada en el primer piso del edificio de Comodoro Py 2002, habiéndose apersonado en dicho lugar escasos minutos antes de que se produjera la orden analizada, con lo cual desconocieron todos los episodios previos a dicho suceso.

Esto permite afirmar la inexistencia de irregularidades en el accionar que ambos funcionarios llevaron a cabo.

Por otro lado, cabe señalar que no estaba dentro de sus atribuciones decidir en ese instante y con las condiciones de contexto expuestas, si se estaba ante la comisión de un posible delito o una falta administrativa –como exige el *a quo*-. Este discernimiento que además requiere de un conocimiento jurídico específico, no es





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10411/2016/7/CA5

exigible a las fuerzas de seguridad ya que resulta propio de un análisis jurisdiccional.

Por último, aún en el supuesto en que los efectivos hubieran presumido alguna circunstancia dudosa en cuanto a la orden o a la competencia que tenía el magistrado –cuestión no evidenciada en el caso- no debemos dejar de observar que el personal policial también actúa de acuerdo al art. 123 del Decreto Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina –Decreto 6580/58- que impone que *“Para hacer cumplir todo mandato de autoridad competente en los casos en que su ejecución requiere el auxilio de la fuerza pública, se considera: 1. Que la orden no haya sido dictada manifiestamente fuera de las atribuciones legales del poder o autoridad del que emana; 2. En caso de dudosa competencia, se resolverá a favor del poder o autoridad que dictó la orden, debiendo en consecuencia, ser obedecida; y 3. Cuando la autoridad que dictó la orden proceda dentro de sus atribuciones, aplicando la Constitución o las leyes, aquella deberá cumplirse aún cuando se la considere inconstitucional o ilegítima”*.

Entonces, descartada de esta manera la posibilidad que ambos efectivos pudieran ni siquiera inferir algún tipo de arbitrariedad en la orden que recibieron, su función no pudo ser otra que la que efectuaron. Resulta además relevante que la propia Dra. Expucchi señaló, la adecuada atención y contención que recibió de los suboficiales, circunstancia que fue corroborada por los testimonios de otros testigos que accedieron a visitarla cuando se hallaba en el destacamento policial.

Cabe señalar entonces, que las valoraciones y las razones detalladas por el juez de grado que lo llevaron a concluir en el procesamiento de los efectivos policiales, a lo sumo podrían haber constituido elementos suficientes para analizar en el marco de un proceso judicial, una posible nulidad relacionada con el acto ejecutado en cuestión, pero de ninguna manera acreditan el cumplimiento de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal reprochado en autos.



Entonces, en el entendimiento que el accionar de los suboficiales Contreras e Iriarte siempre se halló dentro de los marcos de las atribuciones que le confiere la ley (art. 184 y siguientes del CPPN y art. 123 del Decreto 6580/58) y no restando la realización de medidas probatorias que puedan modificar el análisis efectuado, corresponde dictar el sobreseimiento de los nombrados, en los términos del art. 336, inciso 3) del Código Procesal Penal de la Nación.

El Dr. Mariano Llorens dijo:

Comparto los fundamentos recitados por mis colegas preopinantes en el voto que antecede, quienes motivaron con nitidez los argumentos que cristalizan la atipicidad de las conductas de los imputados Contreras e Iriarte.

En otro aspecto y tal como ha quedado plasmado en el punto II de la resolución de fecha 13 de julio de 2018 en el marco del incidente CFP10411/2016/4/CA4, en la que se ordenó remitir testimonios al Consejo de la Magistratura de la Nación, entendi[mos] que la acción desarrollada por el Dr. Gemignani, -al margen de que no se adecuaba estrictamente a la ley sustantiva- debía ser investigada en sede administrativa.

Aquella evidencia fue recogida por la Comisión de Disciplina y Acusación, que en el expediente n° 226/2016 convocó al Dr. Gemignani en los términos del art. 20 del Reglamento. En la intimación puntualizó que [él] dispuso la detención e incomunicación de la secretaria Expucci, por no haber obedecido la orden de participar como fedataria en un inventario.

Esa actitud arbitraria, impropia y avasallante de la investidura con que ha sido distinguido el juez Gemignani por el Estado argentino, contrasta con el decoro, la mesura, la razón, el respeto, la prudencia y la tolerancia que deben estar ínsitos en quienes decidimos sobre los bienes y la libertad de los ciudadanos en un país democrático. Y también con los principios y estándares [inclusive morales y éticos] que buscan jerarquizar la tarea del juzgador.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10411/2016/7/CA5

La reseña catalogada en el sumario aludido, trasluce el convencimiento de este magistrado de que la actuación del juez de la Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Juan Carlos Gemignani tiene que ser analizada cautelosamente por el órgano de contralor hábil para ese cometido [quien por la gravedad de la situación podría disponer la remoción del cargo], que ha sido creado precisamente para elevar la calidad del servicio de justicia de la Nación.

Por todo ello adhiero a los justificativos señalados por los Dres. Bruglia y Bertuzzi, y habré de revocar los procesamientos de Contreras e Iriarte y disponer sus sobreseimientos.

Tal es mi voto.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

REVOCAR el resolutorio obrante a fs. 1/43 y, en consecuencia, **SOBRESEER** a Ricardo Celestino Contreras y Jorge Luis Iriarte, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho materia del proceso, por no encuadrar en una figura penal, dejando constancia de que este procedimiento no afecta el buen nombre y honor de que hubieran gozado los imputados. (art. 336, inciso 3) CPPN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la anterior instancia, sirviendo lo proveído de atenta nota.

MARIANO LLORENS
JUEZ DE CÁMARA

LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA
JUEZ DE CÁMARA

PABLO DANIEL BERTUZZI
JUEZ DE CÁMARA

ANDREA POSSENTI
SECRETARIA DE CAMARA



Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIANO LLORENS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANDREA POSSENTI, SECRETARIA DE CAMARA



#33499897#234808203#20190517134222813